cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinti nueve de marzo.

Ahora bien, varias Corporaciones Locales se nan dirigido as Ministerio en solicitud de adjudicación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de llevar a cabo construcciones de viviendas de las que han de promover de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, de las que no pueden ser promotores los mencionados Patronatos, poniendo de manifiesto la necesidad de dar nueva redacción al artículo segundo del Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, con el fin de armonizar sus preceptos con las disposiciones citadas reguladoras de la concesión de cupos de viviendas.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda v previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de' día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo segundo del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno.—Patronatos oficiales de Viviendas de los distintos Ministerios, Corporaciones Locales, por si o mediante cualquiera de las formas reconocidas en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, y Patronatos municipales y provinciales constituídos al amparo del Decreto seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho, LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1953/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el artículo primero del de 16 de junio de 1966, sobre enajenación de parcelas del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, al regular la enajenación de parcelas del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de edificios o instalación de servicios de interés público o social, que atienden además las necesidades del núcleo de población residente en el polígono y las de otros situados en su zona de influencia, estableció la limitación de que no podría destinarse a tales fines una superficie mayor del cinco por ciento de la total del polígono.

Tal limitación resulta plenamente justificada en los casos generales para evitar que solares destinados a la construcción de viviendas puedan utilizarse para otros fines; sin embargo, existen supuestos en que esta limitación no resulta oportuna, ni por la finalidad de extraordinario interés social que puedan revestir algunos proyectos, ni por la importancia que puedan tener los mismos para el futuro núcleo residencial. Estos supuestos no se contemplaban en el Decreto de referencia, por lo que se hace preciso regularlos y, para salvaguardar aquellos fines a que están destinados principalmente los terrenos, establecer la excepción en cada caso concreto, por resolución que revista el máximo rango administrativo, es decir, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento de la Vivienda, modificando, de acuerdo con estas consideraciones, el parrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.-El párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, quedará redactado de la siguiente

«El Instituto Nacional de la Vivienda no podrá destinar una superficie mayor del cinco por ciento del total del polígono a edificios e instalaciones de interés público o social que atiendan, además de las necesidades del núcleo de población residente en el mismo, a las de otros que habiten en su zona de influencia. Cuando por circunstancias excepcionales se considere necesario el destino de una mayor superficie podrá autorizarse, en cada caso concreto, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho LUIS CARRERO BLANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1954/1967, de 25 de agosto, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su De-partamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, des Electrica Ellegatica (Ellegatica). don Federico Silva Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1955/1967, de 22 de julio, por el que se acuerdan los traslados y promociones de los funcionarios de la Carrera Judicial que se relacionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial en relación con el veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y demás disposiciones orgánicas de la Carrera Judicial,

DISPONGO:

Uno. Don José Guelbenzu Romano, Magistrado con destino en la actualidad en el Juzgado de Primera Instancia e Ins-trucción número tres, de Murcia, pasará a servir el Juzgado